REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SANDRA LILIANA SÁNCHEZ LARA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**50001 3333 008 2021 00206 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora SANDRA LILIANA SÁNCHEZ LARA, a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, cuyas pretensiones son declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00151 del 11 de febrero de 2016, Resolución No. 01109 del 01 de septiembre de 2016, Resolución No. 01931 del 04 de mayo de 2017 y oficio No. S-2020-044431-SEGEN del 09 de octubre de 2020. en el oficio No. 20577982 del 15 de octubre de 2020, a través de los cuales se le negó la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo el señor BRANDON ALEXIS PULIDO SÁNCHEZ y, como consecuencia de ello, se ordene su reconocimiento y pago (fls. 5 y 6 del expediente electrónico).

Por lo anterior, al ser sometido a reparto correspondió conocer del asunto a éste Juzgado[1], es así que, se tiene que los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

También, se debe tener en cuenta que al momento de proferir este pronunciamiento, las normas procesales en la jurisdicción contenciosa administrativa han tenido variaciones, a saber, de un lado las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.";* y de otro, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*.

[1] Según acta individual de reparto, con secuencia 3160270 de fecha 29/09/2021, visible en el expediente electrónico cargado a la plataforma Tyba y/o SAMAI.

De otro lado, se tiene que con la demanda se allegó el correspondiente poder conferido por la señora SANDRA LILIANA SÁNCHEZ LARA, al abogado SAÚL REINEL LIEVANO CARO, (fls. 30-31 del expediente digital); por ende, se le reconocerá personería al citado litigante para que actúe en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por SANDRA LILIANA SÁNCHEZ LARA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa y Director de la Policía Nacional**, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 *ibídem*.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la pensión de sobreviviente solicitada por SANDRA LILIANA SÁNCHEZ LARA identificada cédula de

ciudadanía No. 40.396.114 con ocasión del fallecimiento del Patrullero (F) BRANDON ALEXIS PULIDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.900.628.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado SAÚL REINEL LIÉVANO CARO para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folios 30-31 del expediente digital cargado en la plataforma Justicia Tyba y/o SAMAI.

NOVENO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la parte demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

DÉCIMO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA y/o SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfae1d646d6cc785620891f76e5f3f230954ea37fa818efff8aabbd7faea62d**
Documento generado en 31/01/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica